



**Direcció General d'Economia, Emprenedoria i Cooperativisme**  
Consell Valencià del Cooperativisme

**Ref: EEC/SFCES/jim-mam**  
**Asunto: Laudo arbitral - comparecencia**

## **COMPARECENCIA**

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D.** [REDACTED], Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/316-A, seguido a instancia de **D.** [REDACTED] [REDACTED] contra la entidad [REDACTED] **SCVL**, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

### **LAUDO ARBITRAL**

En Castelló de la Plana a 1 de julio de 2019.

## **1.ANTECEDENTES DE HECHO**

**1.1.** Por la representación de **D.** [REDACTED] se interpuso ante la Corte de Arbitraje del Consejo Valenciano de Cooperativismo, demanda de arbitraje cooperativo contra [REDACTED] S.C.V.L., en reclamación de la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIDÓS EUROS CON SESENTA Y DOS CTS. (49.122,62 €.), más intereses legales desde el 31 de diciembre de 2016. Dicha cantidad, según argumenta la demanda, responde a una parte de la liquidación de Aportaciones Obligatorias y Reservas, practicada por la propia Cooperativa demandada, tras causar baja el demandante como socio de la misma, cantidad que no le ha sido abonada hasta la fecha.

**1.2.** Dentro del plazo conferido al efecto, [REDACTED] SCVL compareció y contestó a la demanda, resultando de su contestación lo siguiente:

**1.2.1.**La demandada manifiesta que no existe controversia en relación con la realidad de la deuda y su cuantía, si bien la misma no es exigible hasta el 31 de Diciembre de 2019, al haberlo acordado así la Asamblea General de la Cooperativa.

**1.2.2.**Existe asimismo conformidad en que la cantidad reclamada, devengará intereses desde la fecha del cierre del ejercicio en el que el socio causó baja, esto es, la de 31 de Diciembre de 2016, por lo que tampoco este extremo de la demanda resulta controvertido.

**1.2.3.**Con carácter previo se articula por ██████████ SCVL la excepción de caducidad de la acción ejercitada por entender que la demanda de arbitraje supone en realidad una impugnación encubierta del Acuerdo de la Asamblea General de fecha 29 de Junio de 2017 que modificó la fecha de vencimiento de la obligación de pago al actor, fijada por el Consejo Rector de la Cooperativa, impugnación cuyo plazo era de un mes, lo que determina que hubiera transcurrido con creces al momento de la presentación de la demanda.

**1.3.**De las posiciones de ambas partes y de la prueba obrante al expediente, resulta lo siguiente:

**1.3.1.**El demandante D. ██████████, socio fundador de ██████████ ██████████ SCVL, en fecha 23 de diciembre de 2016 remitió a la citada Cooperativa ██████████, (que fue recepcionado por aquella en fecha 27 del mismo mes) en el que solicitaba su baja como socio con efectos del día 31 de Diciembre de 2016.

**1.3.2.**En fecha 1 de Febrero de 2017 el Consejo Rector adoptó el Acuerdo de calificar la baja como baja NO JUSTIFICADA, acordando asimismo proceder al reembolso de sus aportaciones en el plazo máximo de un año, “antes o durante todo el día 31 de Diciembre de 2017”, y a “título meramente informativo y a la espera de conocer el importe definitivo a reembolsar”, se le informaba al demandante de que la parte de las Reservas Voluntarias repartible que le correspondía percibir a fecha 31 de Diciembre de 2015 ascendían a 26.555,22 euros. Dicho Acuerdo le fue notificado mediante Burofax de fecha 24 de Febrero de 2017, recepcionado en 9 de Marzo de 2017.

**1.3.3.**En fecha 31 de marzo de 2017, la Cooperativa demandada procedió a abonar al Sr. ██████████ las aportaciones voluntarias y la reservas repartibles a 31 de diciembre de 2015.

**1.3.4.**Mediante burofax de fecha 4 de abril de 2017, el demandante remitió carta a la Presidenta del Consejo Rector, a la que adjuntaba Recurso contra el Acuerdo de dicho órgano de fecha 1 de Febrero de 2017, para ante la Asamblea General de socios de la Cooperativa. En dicho Recurso se impugnaban dos de los pronunciamientos del Acuerdo del Consejo Rector, en concreto, la cuantía fijada en concepto de reservas voluntaria repartibles, que se consideraba insuficiente, y la calificación jurídica de la baja como no justificada. No se impugnó por el Sr. ██████████ la decisión d proceder al reembolso de las aportaciones antes o durante el 31 de Diciembre de 2017, por lo que dicho pronunciamiento devino firme.

**1.3.5.**En fecha 29 de Junio de 2017, la Asamblea General conoció del Recurso del demandante contra el Acuerdo del Consejo Rector de fecha 1 de Febrero de 2017, resolviendo lo siguiente:

**1.3.5.1.** Confirmar la calificación dada por el Consejo Rector a la baja voluntaria presentada por el Sr. [REDACTED] y, por tanto, ratificar que dicha baja tiene la calificación de BAJA NO JUSTIFICADA.

**1.3.5.2.** Confirmar, el importe determinado por el Consejo Rector de las reservas voluntarias repartibles a 31 de diciembre de 2015 que resulta de las Cuenta Anuales del ejercicio 2015 aprobadas por esta Asamblea General en fecha 30 de junio de 2016.

**1.3.5.3.** Modificar el criterio del Consejo Rector en relación con la fecha del reembolso de liquidación pendiente, disponiendo que éste se haga efectivo, no hasta el 31 de diciembre de 2017 como estaba acordado, sino en el plazo máximo de 3 años. La cantidad aplazada devengará el interés legal del dinero desde el 31 de diciembre de 2016.

**1.3.5.4.** Dicho Acuerdo le fue notificado al demandante mediante burofax de fecha 29 de Agosto de 2017, en el cual [REDACTED] informaba además al Sr. [REDACTED] del importe definitivo que se le debía reembolsar tras la aprobación de las cuentas del ejercicio 2016. Sin embargo, por un error tipográfico (según manifestaciones de la demandada), el burofax dejaba en blanco la cantidad total a reembolsar.

**1.3.5.5.** Tras ser requerida de subsanación al respecto, [REDACTED] SCVL remitió nuevo Burofax en fecha 8 de Septiembre de 2017 subsanando la omisión en el sentido de indicar que el importe definitivo a reembolsar ascendía a la cantidad total de 81.447,01 € del que, descontados los pagos ya realizados por la Cooperativa en fecha de 31 de marzo de 2017, restaba un importe pendiente de 49.122,67 €.

**1.3.5.6.** En fecha 15 de Septiembre de 2017 D. [REDACTED] interpuso ante el Juzgado de lo Mercantil, solicitud de Diligencias Preliminares de exhibición de cuentas y documentación que relacionaba, con la finalidad de poder cuantificar el importe real de las reservas voluntarias repartibles por entender que la cantidad reconocida por la demandada era inferior al que en realidad le correspondía. Dicha petición fue inadmitida por el Juzgado.

**1.3.5.7.** En fecha 28 de Junio de 2018 el demandante interpuso demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de Castellón en reclamación de la cantidad que ahora demanda. Por Auto de fecha 26 de Diciembre de 2018 fue inadmitida la misma por falta de jurisdicción. Interpuesto Recurso de Apelación contra dicha inadmisión, el mismo fue rechazado por Auto de 18 de Abril de 2018, notificado el 24 de mayo de 2018.

**1.4.** No resulta, pues, controvertido:

**1.4.1.** Que la demandada [REDACTED] SCVL adeuda a D. [REDACTED] la cantidad de 49.122,62 euros.

**1.4.2.** Tampoco que dicha cantidad devengará intereses desde el 31 de Diciembre de 2016, fecha del cierre del ejercicio en el que el demandante causó baja como socio de la Cooperativa demandada.

**1.5.**A tenor de todo lo anterior, constituye, pues, el objeto de la litis determinar si la acción ejercitada ha caducado como sostiene la demandada, y, si no lo ha hecho, si la deuda está vencida desde el 31 de diciembre de 2017, fecha límite para su reembolso según Acuerdo del Consejo Rector de 1 de Febrero de 2017, siendo por ello exigible o si, por el contrario, no lo es por ser su fecha de vencimiento la establecida por Acuerdo de la Asamblea General de fecha 29 de Junio de 2017, esto es, la de 31 de diciembre de 2019.

## **2.FUNDAMENTACION JURÍDICA**

**2.1.**Procede examinar en primer lugar, la excepción de caducidad de la acción ejercitada, invocada por la parte demandada:

**2.1.1.**La demanda arbitral que da inicio al expediente, se formula, según se indica de forma expresa en su propio encabezamiento, en reclamación de cantidad. En el fundamento tercero de la misma se manifiesta que lo que se pretende con la acción ejercitada es el cumplimiento actual de la obligación de pago de la cantidad de 49.122,67 €, importe pendiente de la liquidación por baja en la Cooperativa demandada. Y del fundamento jurídico cuarto resulta finalmente que la acción de reembolso se ejercita al amparo del art. 61.1 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

**2.1.2.**De contrario, la excepción se articula sosteniendo, en esencia, que el actor, pese a haber ejercitado una acción de reclamación de cantidad, en realidad lo que pretende es atacar de forma encubierta un acuerdo de la Asamblea General de fecha 29 de Junio de 2017 en el que se modifica el criterio del Consejo Rector en orden a la fecha de reembolso de la liquidación por baja del socio. De ahí que se sostenga que en realidad lo que ha ejercitado es una acción de impugnación de un acuerdo de la Asamblea, sujeto a plazo de caducidad de un mes, tanto en la Ley de Cooperativas autonómica como en los propios Estatutos Sociales.

**2.1.3.**No existe, a juicio de este árbitro, duda alguna sobre la acción ejercitada, toda vez que la misma viene expuesta con claridad en el texto de la demanda, y el propio demandado así lo reconoce cuando indica que el actor interpone una acción de reclamación de cantidad. La atribución de intenciones encubiertas en la que se sostiene la excepción que se alega, carece de virtualidad para cambiar la naturaleza de una acción claramente determinada ya en la demanda que da inicio al procedimiento.

**2.1.4.**Y lo cierto es que también del contenido argumental de la demanda y de la propia contestación, que delimita el objeto del litigio, resulta evidenciado que se ha ejercitado una acción de reclamación de cantidad, consistiendo la discrepancia entre las partes si la cantidad reclamada está vencida y es exigible o por el contrario, se halla sujeta a plazo o término.

**2.1.5.**Tratándose por tanto del ejercicio de una acción personal, el plazo lo es de prescripción, lo que determinaría la capacidad interruptiva de las reclamaciones efectuadas en la jurisdicción civil, y, en todo caso, su ejercicio se encontraría dentro del plazo contemplado al art. 1964 CC.

Por lo que, en definitiva, procede desestimar la excepción de caducidad de la acción.

**2.2.**Centrada pues la cuestión litigiosa en determinar si la cantidad reclamada está vencida desde el 31 de diciembre de 2017, o si, por el contrario no lo está, por ser su fecha de vencimiento la de 31 de diciembre de 2019, se impone examinar el iter cooperativo seguido en relación con la fijación de dos diversas fechas de vencimiento de una obligación de pago sobre cuya existencia y cuantía no existe controversia. Para ello señalamos que:

**2.2.1.**Es hecho incontrovertido, y resulta claramente acreditado del examen y lectura de los documentos n.º.3 de la demanda y n.º.2 del escrito de contestación a la anterior, que, tras la presentación de la solicitud de baja por el actor en fecha 27 de Diciembre de 2016, en fecha 1 de Febrero de 2017 se reunió el Consejo Rector de la Cooperativa a los efectos de calificar la baja y determinar sus efectos, todo ello en ejercicio de las competencias que le vienen atribuidas por el art. 22 de la Ley de cooperativas y 17.3 de los Estatutos cooperativos.

**2.2.2.**Asimismo ambas partes aceptan que en uso de sus competencias, el Consejo Rector, determinó calificar la baja como no justificada. Y, a la vista de dicha calificación, disponiendo el art.61.5 de la LCV en relación con el art. 38.3 de los Estatutos, que en tal supuesto el Consejo Rector podrá aplazar el reembolso de la liquidación en un plazo que no será superior a tres años, se procedió a la aplicación de lo referidos preceptos, determinándose un aplazamiento de UN AÑO, fijándose que las aportaciones serían reembolsadas “antes o durante todo el día 31 de diciembre de 2017”.

**2.2.3.**El demandante, si bien se mostró disconforme con el resto de pronunciamientos del Consejo (calificación de la baja y cuantificación de las reserva repartibles a fecha 2015) recurriendo los mismos, se aquietó sin embargo a la fecha límite fijada para el aplazamiento.

**2.2.4.**La propia Cooperativa demandada, dando inicio al cumplimiento de su acuerdo, abonó la parte cuantificada de la liquidación, incluso antes de la llegada del referido término, en concreto, dos meses después de la aprobación del acuerdo de aplazamiento.

**2.2.5.**Es evidente por tanto que, por lo que se refiere al aplazamiento del pago de la liquidación, estamos en presencia de un acuerdo firme adoptado por órgano competente, que, por tanto, determina el nacimiento de una obligación de pago en la fecha acordada y un paralelo derecho al cobro por parte del socio saliente.

**2.2.6.**También resulta evidenciado que la propia Cooperativa demandada así lo entendió (por lo que se refiere a su voluntad definitiva de pago a la fecha acordada) cuando, sin esperar tan siquiera al transcurso de los meses pendientes hasta la fecha límite fijada, procedió a abonar la cantidad de la liquidación que ya estaba cuantificada, dejando pendiente, tan sólo, la parte correspondiente a las reservas repartibles del último ejercicio, respecto de las cuales, además, se le indica de forma expresa en el propio Acuerdo de 1 de Febrero de 2017, que su cuantía le será indicada dentro del plazo legal de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que causó baja.

**2.2.7.**Por tanto, la propia demandada había iniciado el cumplimiento del Acuerdo del Consejo Rector en orden al reembolso de la liquidación antes del 31 de diciembre de 2017,

quedando sólo pendiente para el cumplimiento total de la obligación asumida, la cuantificación de las reservas repartibles del ejercicio 2017.

**2.2.8.** Así las cosas, cuando se reúne la Asamblea General de la Cooperativa en fecha 29 de Junio de 2017 para debatir sobre el recurso interpuesto por el demandante, entre los extremos del mismo no aparecía la impugnación de la fecha fijada por el Consejo Rector para el pago total de la liquidación del socio saliente, por lo que no podía revisarse la misma con sustento en el referido recurso.

**2.2.9.** Sin embargo, es cierto que de la lectura del documento n°.5 del escrito de contestación, que contiene la comunicación al demandante de la Resolución de la Asamblea de 29 de Junio de 2017, en relación con su recurso, resulta que la Asamblea, además de confirmar los pronunciamientos impugnados por el demandante en orden a calificación de la baja e importe de las reservas repartibles del ejercicio 2015, acordó “Modificar el criterio del Consejo Rector para que el reembolso de la liquidación pendiente se haga efectivo en el plazo máximo de tres años”.

**2.2.10.** Resulta así que por la Asamblea General se acuerda el fraccionamiento en el pago de la liquidación (que no había sido acordado por el Consejo Rector) y se modifica la fecha límite de pago, con manifiesta incompetencia para efectuar ambas cosas.

Como tiene declarado el Tribunal supremo en su sentencia núm. 369/2007 de 28 marzo. RJ 2007\1790, los Acuerdos relativos al reconocimiento de créditos y préstamos a los cooperativistas, tales acuerdos “constituyen un negocio jurídico que sólo puede ser combatido acudiendo a la vía judicial, pero no de forma unilateral por la propia cooperativa pues tal conducta aparece proscrita por lo dispuesto en el art. 1256 del Código Civil pues tal precepto impide que el cumplimiento de las obligaciones pueda quedar al arbitrio del obligado”. De forma que ni la Asamblea General por decisión propia, como es el caso pues no consta impugnación del demandante (en todo caso, incluso de haberse impugnado tampoco podría haberse revisado la fecha en perjuicio del recurrente) ni tan siquiera el propio Consejo Rector, pese a ser el depositario de las competencias legales y estatutarias, podían alterar la obligación dimanante del acuerdo de 1 de Febrero de 2017, una vez la misma ha devenido firme y se ha iniciado su cumplimiento.

La resolución de la Asamblea General de 29 de Junio de 2017 en cuanto modifica el acuerdo del Consejo Rector de fijar como fecha límite para el reembolso de la liquidación total al socio saliente, la de 31 de diciembre de 2017, es nula de pleno derecho y por tanto es un acto ineficaz, carente de efectos jurídicos.

**2.2.11.** Por otra parte, resulta asimismo inoperante a efectos de la alteración de la relación jurídica constituida por el Acuerdo del Consejo Rector de 1 de Febrero, el burofax remitido en fecha 8 de Septiembre de 2017 por la demandada, que subsana un error tipográfico (según propias manifestaciones de la Cooperativa) cometido en la anterior notificación del Acuerdo de la Asamblea General, notificación en la que además, la Cooperativa demandada, aprovechaba para notificar al demandante la cuantía definitiva de las reservas repartible.

**2.2.12.** Pues bien, en modo alguno puede inferirse de dicha subsanación, como sostiene en sus [REDACTED] SCVL, la existencia y notificación de un nuevo Acuerdo del Consejo Rector que modificaría el anterior para aplazar por tres años el reembolso de la liquidación. Es de reseñar que la notificación de 8 de Septiembre de 2017 responde a una petición subsanatoria del demandante, ante la simple omisión de una cifra

cuya ausencia imposibilitaba determinar la cantidad final adeudada y en modo alguno obedece a una actividad propia de la Cooperativa demandada. Y, en cualquier caso, si hubiere existido dicho Acuerdo del Consejo Rector modificadorio de su anterior de 1 de Febrero de 2017, lo que desde luego no resulta del expediente, el mismo sería radicalmente ineficaz, por no ajustarse al procedimiento estatutario y alterar de forma unilateral una relación jurídica con tercero constituída por su anterior acuerdo.

**2.3.** Por todo ello, consideramos que la fecha límite para el cumplimiento de la obligación de pago del resto pendiente de la liquidación por baja del socio demandante, es la fijada por el Consejo Rector en su Acuerdo de 1 de Febrero de 2017, esto es el 31 de Diciembre de 2017. Y que siendo hecho no controvertido que [REDACTED] SCVL adeuda al actor, a fecha de hoy, una parte de la referida liquidación, en concreto la cantidad de 49.122,67 €, procede condenar a la Cooperativa demandada a su pago, con más el interés legal del dinero desde el 31 de Diciembre de 2016.

**2.4.** De conformidad con el art. 33.9 del Reglamento de Arbitraje del Consejo Valenciano de Cooperativismo, aprobado por Resolución de 22 de Noviembre de 2018 de la Consellería de Economía Sostenible, Sectores productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat, atendido que de conformidad con el art. 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil habría sido preceptiva la asistencia letrada en la presente reclamación de haberse seguido ante la jurisdicción civil, es procedente pronunciarse sobre la inclusión en las costas de los honorarios de asistencia letrada. Y atendida la estimación de la demanda en su integridad, consideramos procedente imponer el pago de las costas dimanantes de los honorarios del letrado del demandante a [REDACTED] SCVL quien deberá satisfacer por este concepto la cantidad de 4.500.00 €, más IVA, cantidad que se entiende ajustada a la complejidad y actuaciones del expediente.

Por lo expuesto

**RESUELVO** estimar en su integridad la demanda de arbitraje presentada por D. [REDACTED] y condenar a [REDACTED] S.C.V.L. a satisfacer al demandante la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIDÓS EUROS CON SESENTA Y DOS CTS. (49.122,62 €.) más los intereses legales desde el 31 de diciembre de 2016. Con imposición de las costas a [REDACTED] S.C.V.L entre las que deberán incluirse los honorarios de la asistencia letrada del demandante en la cuantía fijada en el fundamento jurídico 2.4.

Así lo acuerdo y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento

El Árbitro.

Fdo. J. [REDACTED] C. [REDACTED] M. [REDACTED]

Letrado Colegiado núm. [REDACTED]

del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a tres de julio de dos mil diecinueve.

L` ÀRBITRE



SOTSSECRETARI D` ECONOMÍA,  
SOSTENIBLE, SECTORS PRODUCTIUS.  
COMERÇ I TREBALL  
(Resolució del Conseller d` Economia  
Sostenible, Sectors Productius, Comerç i  
T treball, de 3-7-19, per que s`estableix la  
suplecia de les vacants de la Conselleria)



J █ C █ M █

█